



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA  
Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680  
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
POPAYAN - CAUCA -

Auto No.384

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Sucesión Intestada  
Demandante: Nubia Imelda Mosquera Velasco  
Causante: José Dolores Velasco  
Radicado: 2020-00034-00

**OBJETO DE DECISION:**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesta por la abogada María Bonilla Mamian, en su calidad de apoderada Judicial del señor Harnold Antonio Velasco Peña, en contra de la providencia dictada el seis (6) de Octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso de sucesión referenciado.

**ANTECEDENTES:**

Da cuenta el legajo sucesoral que en virtud del poder especial conferido por el señor Harnold Antonio Velasco Peña a la abogada Daniela María Bonilla Mamian (fl-166 y ss), elevó solicitud de inclusión como parte interesada de su representado en la presente causa mortuoria, con sustento en los hechos que se sintetizan a continuación:

Que el señor JOSE DOLORES VELASCO (Q.E.P.D), adquirió un bien inmueble conocido como LOTE 75, ubicado en pueblillo, mediante escritura pública No.1248 del 14 de Octubre de 1948.

Que el precitado adquirente falleció dejando como descendiente a su hijo HERNÁN VELASCO BASTIDAS, como legítimo heredero del bien antes referenciado, quien también falleció el 9 de febrero de 2007, por lo que el peticionario adquirió la calidad de legitimario de su padre para intervenir como heredero en representación.

Que según Escritura Pública No.1989 del 8 de noviembre de 2018, el señor HAROLD ANTONIO VELASCO PEÑA, libre y voluntariamente enajenó la universalidad de sus derechos y acciones respecto al lote No.57, el cual por error de digitación se lee como No.75, a los señores FELIPE ANTONIO VASQUEZ COLLAZOS, PEDRO JULIAN MAMIAN MENDEZ y MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO.

Agrega que analizado el proceso de sucesión de los bienes que en vida eran propiedad del causante JOSE DOLORES VELASCO, son varios los bienes inmuebles llamados a repartirse en la sucesión, los que son distintos del lote 57 con matrícula inmobiliaria No. 120-19104 del cual se realizó la enajenación, y que respecto del lote No.110 identificado con la matricula Inmobiliaria No.120-103610, tiene una construcción tipo casa.

Asevera que el bien enajenado por su poderdante, corresponde únicamente al referenciado como lote 57, entendiéndose que su mandante goza de plenos derechos herenciales sobre el lote No.110 identificado con la matricula No.120-103610, razón que lo motiva para participar en el presente proceso.

### **EL AUTO OBJETO DE APELACION:**

Conocida la anterior solicitud por el señor Juez Primero Civil Municipal de Popayán, en la continuación de la audiencia para presentar inventarios y avalúos dentro de la causa liquidatoria del extinto JOSE DOLORES VELASCO, la que tuvo lugar el pasado 6 de Octubre de 2020 (fl-184 y ss), DENEGO la intervención

deprecada por el señor Harnold Antonio Velasco Peña a través de su apoderada judicial, teniendo como sustento la escritura No.1989 del 8 de noviembre de 2018 de la Notaria Primera de Popayán, a través de la cual el señor **ARNOLD ANTONIO VELASCO PEÑA**, enajeno a título de compraventa la universalidad de los derechos herenciales que se le han deferido por ministerio de la ley a los señores **FELIPE ANTONIO VASQUEZ COLLAZOS**, **PEDRO JULIAN MAMIAN MENDEZ** y **MARCO TULLIO MARTINEZ CAICEDO**, señalando, que si bien es cierto en el numeral 1 de dicha escritura se hizo alusión al lote 75, adquirido en su momento por el causante según escritura No.1248; no obstante, leído el instrumento público en su totalidad, el despacho aprecia que no fueron los derechos que le pudieren corresponder al enajenante, los que se vendieron únicamente con relación a dicha bien inmueble, si no, la universalidad de los derechos herenciales que se le han deferido por la ley, según el numeral 3 de dicha escritura; notándose que en el Numeral 4, se precisa que los compradores aceptan la compraventa de la universalidad de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a **HARNOLD ANTONIO VELASCO PEÑA** en la sucesión de su padre **HERNAN VELASCO BASTIDAS** y en la sucesión de su abuelo **JOSE DOLORES VELASCO** y que lo hacen con beneficio de inventario y que además se precisa en el No.6 que el precio de la compraventa de los derechos herenciales, no es sobre un bien en particular, sino sobre la universalidad de los bienes con un avalúo de Quince Millones y la suma de Cinco Millones de pesos por la posesión del lote No.75, no refiriéndose a un bien en particular o en concreto si no a la masa sucesoral que le corresponda o le pueda corresponder, y en el numeral 7 se manifiesta que los derechos herenciales que enajena y que le corresponden a su padre que él representa en la sucesión de su abuelo, están libres de embargo, prenda, censo, hipoteca, anticresis y cualquier otro gravamen y que está dispuesto a sanear los vicios de evicción y redhibitorios; por lo que no hay lugar a reconocimiento hereditario, denegándose la referida solicitud.

Decisión frente a la cual se declaró inconforme la doctora Bonilla Mamian, recurriendo la misma en reposición y en subsidio apelación, apoyándose en que su poderdante señor Harnold Antonio Velasco Peña, vendió los derechos sucesorales radicados sobre el lote No. 57 y los demás intervinientes en este caso

eran conscientes de que lo que se estaba negociando eran los derechos sobre el lote No.57 (75) y no la universalidad de los derechos hereditarios.

Resolviéndose en la debida oportunidad el recurso de reposición incoado, manteniendo la decisión, y subsidiariamente se concedió el recurso de apelación, el que fue sustentado dentro del término legal, del cual se corrió el respectivo traslado como lo dispone el artículo 326 del C.GP.

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO:

Sea lo primero decir que el auto increpado es susceptible de este recurso al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 491 del C.G.P. y esta funcionaria es la competente para conocer del mismo a voces de lo establecido en el artículo 34 ibídem.

Pertinente es advertir que el ámbito de estudio en la presente censura se limita a la providencia cuestionada, dejando al margen cualquier otro tema ajeno a los planteamientos esbozados.

Claro lo anterior, se procede entonces a examinar los argumentos formulados por la parte recurrente.

Problema jurídico

Estudiado los antecedentes del caso, el problema jurídico a dilucidar es determinar, si la decisión del ad quo al negar la intervención del señor **HARNOLD ANTONIO VELASCO PEÑA** en la presente causa mortuoria en virtud de la venta de sus derechos herenciales efectuados mediante la escritura No.1.989 del 08-11-18 de la Notaria Primera de Popayán, se atempera a los lineamientos legales y jurisprudenciales para efectos de su confirmación, o si hay lugar a revocarla, atendiendo los argumentos planteados por la parte apelante?

Para resolver el interrogante planteado, es preciso traer a colación algunas normas de nuestro ordenamiento sustancial civil, que nos permiten tener claridad sobre el asunto debatido, así:

*Art. 1377 C.C.- Si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella.*

*Art. 1857.- La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

*La venta de bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputaran perfectas ante la ley, mientras no se haya otorgado escritura pública.*

*“(..)”*

*Artículo 1967.- El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.”†*

A nivel doctrinal se tiene que la venta o cesión de derechos herenciales, se trata de una figura que utilizan los herederos, en la cual ellos venden a un tercero, los derechos que correspondan sobre los bienes que haya dejado el causante, a título universal o singular, en cuanto a lo primero implica la venta del total de la herencia, es decir todos los bienes que haya dejado el causante y la segunda, a título singular, se da cuando se hace la venta de un solo bien de la herencia.

El contrato de cesión de derechos herenciales es una compraventa que goza de todas las características de este negocio jurídico, a saber: es un contrato solemne que, como tal, requiere de escritura pública de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil; requisito sin el cual la venta no se reputa perfecta, aunque haya habido acuerdo en la cosa y el precio y es aleatorio, pues, no se sabe qué beneficio recibirá el cesionario y además el cesionario debe

hacerse reconocer dentro de la sucesión y por tanto, sustituye al cedente en el proceso.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente : *"...El referido derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento "la cesión del derecho de herencia", así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del C. Civil: "El que cede a título oneroso un derecho de herencia..., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario". Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo liquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido"* (SENT. 30-enero/70 M.P. Guillermo Ospina Fernández.

Referente a la cesión del derecho de herencia en abstracto ha sostenido que:

*"Si a trueque de una determinada prestación se cede el derecho de herencia en abstracto, o sea sin especificare los efectos de que se compone, el cedente no se hace responsable sino de su calidad de heredero (1967 Código Civil) y la cesión que por lo general es negocio conmutativo y se rige por el principio de la utilidad equivalente para las partes, puede por excepción convertirse en aleatorio, por la contingencia incierta de ganancia o perdida que a tiempo del negocio lleva.*

*"Si además de no estar especificados en la cesión los efectos de que se compone la herencia, no se contaba el día del contrato con elementos de juicio que razonablemente permitieran deducir el justiprecio del derecho cedido, y dentro de esa incertidumbre las partes asumieron la contingencia de ganancia o pérdida,*

*ninguna de las dos podrá llamarse a lesión, y el cedente sanea con solo tener la calidad de heredero, aunque el cesionario experimente pérdida neta.*

*“Mas si a tiempo de la cesión eran conocidas las fuerzas de la herencia, como se revela a menudo por los hechos y principalmente después de la facción de inventarios, el elemento a sabiendas elimina el alea, aunque el traspaso se haga sin especificar los efectos de que se compone la herencia. Cabe entonces la teoría de la lesión, en guarda de la equitativa igualdad de utilidades para las partes contratantes” (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, Sent. Abril 19/71).*

Claro lo anterior, de entrada se advierte que la cesión de derechos hereditarios efectuada entre el vendedor HARNOLD ANTONIO VELASCO PEÑA y los compradores FELIPE ANTONIO VASQUEZ COLLAZOS, PEDRO JULIAN MAMIAN MENDEZ y MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, se hizo mediante escritura pública No. 1989 otorgada en la notaria primera de esta ciudad, el 8 de noviembre de 2018, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1857 del C. C., por ende tiene plena eficacia probatoria, título mediante el cual los cesionarios al tenor de lo regulado en el canon 1377 ibídem, están legitimados para participar en la presente causa mortuoria, y en virtud de dicha enajenación pasan a tener los mismos derechos y obligaciones del heredero, inclusive de hacerse cargo también del pasivo de la herencia si la hubiere.

Como se precisó con antelación, lo que motiva el recurso interpuesto es que el señor juez de conocimiento negó la intervención del señor HARNOLD ANTONIO VELASCO PEÑA en el proceso que nos ocupa, teniendo como fundamento que vendió los derechos herenciales a título universal y no en el bien determinado en el numeral primero de la escritura pública No. 1989 del 8 de noviembre de 2018, corrida en la Notaria Primera de Popayán, como lo pretende su apoderada judicial.

Da cuenta el acervo documental que conforma la alzada que, mediante escritura pública No.1989 del 8 de noviembre del año 2018 suscrita en la Notaria Primera de Popayán (fl-136 y ss), el señor HARNOLD ANTONIO VELASCO PEÑA, en su calidad de legitimario de su padre HERNAN VELASCO BASTIDAS,

actuando en su representación en la sucesión intestada de su abuelo JOSE DOLORES VELASCO a título de compraventa enajena la universalidad de sus derechos herenciales que se le han deferido por el ministerio de la ley a los señores FELIPE ANTONIO VASQUES COLLAZOS, PEDRO JUALIM MAMIAN MENDEZ y MARCOTULIO MARTINEZ CAICEDO, en cuyo texto del aludido instrumento público, en la cláusula numeral 1, se dice que el señor JOSE DOLORES VELASCO, adquirió de Arístides Lozano, un lote de terreno conocido como 75 en Pueblillo, mediante E. P. No. 1248 del 14 de octubre de 1948 de la Notaria Primera de Popayán, mediante los siguientes linderos especiales: “Por el Noroeste línea recta con mojones de chamba que lo separan del lote de Tomasa Sánchez; por el Sur, línea recta marcada con mojones de chamba que lo separan del lote que fue de Herlinda Velasco hoy del comprador y por el oriente, zanjón de por medio con el lote de Primitivo Valencia. El limite Noroeste dado, encierra dos lados y el lote es el mismo que se halla marcado con el No.57, en la división de los terrenos de indígenas de pueblillo”.

En el numeral siguiente, se afirma que el señor JOSE DOLORES VELASCO falleció en Popayán y dejó un hijo de nombre HERNAN VELASCO BASTIDAS que también fallece en Popayán y sobre los cuales no se ha liquidado sucesión alguna notarial o judicialmente.

Por su parte, en el numeral 3, se indica que el vendedor obrando como legitimario de su padre Hernán Velasco Bastidas, interviene en su representación en la sucesión intestada de su abuelo JOSE DOORES VELASCO y a título de compraventa enajena la universalidad de sus derechos herenciales que se le han definido por el ministerio de la ley a los citados compradores, quienes a renglón seguido y específicamente en el No.4 de la mencionada escritura aceptan la compraventa de la Universalidad de los derechos herenciales que le corresponden o le puedan corresponder al señor Harnold Antonio Velasco Peña, en la sucesión de su padre Hernán Velasco Bastidas y en la sucesión de su abuelo José Dolores Velasco, adquisición que igualmente lo hacen con beneficio de inventario.

En el numeral 5 del precitado instrumento público, se expresa que se da cumplimiento a la promesa de compraventa con fecha 22 de octubre de 2018, y en el punto No.6, se expone que, el precio de la compraventa de los derechos herenciales de las sucesiones ilíquidas es de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000,00)Mcte, y la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000,00)Mcte, por la posesión del lote No.75, sumas que se encuentran recibas a entera satisfacción.

Así mismo en el numeral 7 se destaca que el vendedor de los derechos herenciales que enajena y que le corresponden a su padre que él representa en la sucesión de su abuelo, están libres de embargos, prenda, censo, hipoteca, anticresis y cualquier otro gravamen y que está dispuesto a sanear los vicios de evicción y redhibitorios.

Igualmente se deja constancia que del aludido documento público hace parte el levantamiento fotográfico de la planta general, localización y área hecho por el topógrafo Carlos Esquerria.

Del atento análisis del instrumento público ya reseñado, sin hesitación alguna, se llega a la convicción que el señor **HARNOLD ANTONIO VELASCO PEÑA** enajeno la universalidad de los derechos herenciales que le pueden corresponder en la sucesión intestada de su abuelo **JOSE DOLORES VELASCO**, y si bien es cierto en la estipulación primera de dicho contrato, se precisa la forma como obtuvo el hoy causante el inmueble distinguido como lote 75 en Pueblillo, indicando en dicha cláusula modo de adquisición y linderos, ello no es óbice para excluir los demás bienes que con posterioridad aparecieren, toda vez que si se continua con el examen de la escritura como bien lo explica y sustenta el ad quo, en la cláusula tercera se indica que **HARNOLD ANTONIO VELASCO BASTIDAS**, legitimario de su padre **HERNAN VELASCO BASTIDAS**, interviene en su representación en la sucesión intestada de su abuelo **JOSE DOLORES VELASCO** y a título de compraventa enajena la universalidad de sus derechos herenciales que se le han definido por ministerio de la ley a **FELIPE ANTONIO VASQUEZ COLLAZOS**, **PEDRO JULIAN MAMIAN MENDEZ** y **MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO**; más aún, en la estipulación cuarta, los aludidos compradores, aceptan la

compraventa de los derechos herenciales que le corresponden o le puedan corresponder a HARNOLD ANTONIO VELASCO PEÑA, en la sucesión de su padre HERNAN VELASCO BASTIDAS y en la sucesión de su abuelo JOSE DOLORES VELASCO, pactándose en la cláusula 6 el precio de la compraventa de los derechos herenciales en las sucesiones ilíquidas, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000) y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (5.000.000.) por la posesión del lote No. 75; empero ello no implica que la enajenación se concrete tan solo al referido lote, como lo pretende la recurrente, de haber sido eso lo convenido, tenía que quedar claramente estipulado en el aludido instrumento público que la venta de esos derechos herenciales estaba vinculado de manera exclusiva a ese lote perteneciente a la comunidad universal que se determinó en la cláusula primera de la susodicha escritura, y si ahora aparecieron otros bienes de los cuales según la apoderada manifiesta en la sustentación del recurso, que por no ser heredero directo, su patrocinado desconocía la totalidad de bienes pertenecientes a su abuelo, ello no es suficiente para cambiar los términos del contrato, como palmariamente lo expone la jurisprudencia traída a colación como fundamento de la presente decisión.

Desde esa perspectiva resulta meridiano de la realidad fáctica y jurídica en que se fundan las apreciaciones de esta juzgadora, para concluir más allá de toda duda, que el negocio jurídico plasmado en forma mancomunada por el vendedor y los tres compradores, respecto de los derechos hereditarios, gravita sobre la universalidad de los derechos hereditarios que al señor HARNOLD ANTONIO VELASCO PEÑA, le asisten en la sucesión de su abuelo JOSE DOLORES VELASCO, que por derecho de transmisión recibe de su padre HERNAN VELASCO BASTIDAS, razones estas más que suficientes para confirmar en todas y cada una de sus partes la providencia objeto de apelación.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.- CONFIRMAR** la decisión adoptada por el señor Juez Primero Civil Municipal de Popayán, en audiencia oral celebrada el día seis (6) de Octubre del año dos mil veinte (2020), dentro del proceso de sucesión del causante JOSE DOLORES VELASCO y que se tramita en ese despacho bajo el radicado No.2019-00353-00, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.-** No condenar en costas a la parte apelante por no estar acreditado se hayan causado.

**Tercero.- NOTIFIQUESE** esta decisión en la forma prevista por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Cuarto.-** En su oportunidad, **REMITASE** la anterior decisión al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI .

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Vzm.

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1745ac8e58cc130a837ab8f2d6bf659c5c2c730d782733523144c861410f5b74**

Documento generado en 29/04/2021 03:36:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**